

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez los siguientes procesos ordinarios de única instancia,

Caso Nro.	RADICADO	DEMANDANTE
1	17380311200120230005400	CARLOS GILBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
2	17380311200120230005700	JOSÉ DE LOS MILAGROS MATOMA MADRIGAL
3	17380311200120230006200	ELIAS LIZARAZO ÁNGEL
4	17380311200120230006500	FERNANDO GUZMÁN
5	17380311200120230006600	FREDY CÓRDOBA ENCISO
6	17380311200120230007300	HUGO HERRERA
7	17380311200120230007700	JORGE HERNÁN HERRÁN SANTOS
8	17380311200120230007800	JOSÉ JAIRO MARÍN GÓMEZ
9	17380311200120230007900	JOSÉ JESÚS LIZARRALDE OSPINA
10	17380311200120230008100	LUIS ALBERTO GONZÁLEZ

Informando que la parte demandada solicita realizar control de legalidad a todo lo actuado dentro de los procesos anteriormente referidos, manifestando que basa su solicitud en los numerales 5,6 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre la anterior solicitud, el Despacho corrió traslado a la parte demandante en cada proceso, conforme lo dispone el artículo 110 y 134 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de remisión normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., publicación que se surtió el pasado 19 de febrero, y dentro del término del traslado la parte demandante dentro de los procesos referidos no realizó ninguna manifestación.

La Dorada, Caldas, 1 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Autos interlocutorios 513-522

La parte demandada, luego de proferida la sentencia, solicita realizar control de legalidad a todo lo actuado dentro de los procesos anteriormente referidos, manifestando que basa su solicitud en los numerales 5,6 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Argumenta que el Despacho incurrió en un defecto sustantivo, dado que, dice el escrito, los funcionarios del Despacho omitieron compartir el expediente electrónico de los procesos fijados en audiencia; que el Juzgado incurre en mora judicial injustificada al fijar audiencia y reconocer personería jurídica pero no compartir el expediente judicial, lo que vulneró los derechos fundamentales de la accionada; que pese a que en el auto del 19 de enero se reconoce personería, en el mismo no se comparte el acceso al expediente, generando que la notificación realizada carezca de idoneidad para el proceso y obligando al Despacho a realizar una notificación personal dando a conocer el acceso al expediente, misma notificación que se realizó hasta el 8 de febrero de 2024, lo que deviene en la nulidad de lo actuado, dentro de los procesos en mención.

Adicionalmente, manifiesta que el correo electrónico en el cual se remite el link de la audiencia no cumple con los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues el cuerpo del correo carece de información suficiente y confusa, pues fija una fecha para audiencia y relaciona unos indicativos de procesos, los cuales no cumplen con los mismos requisitos exigidos por el Despacho y carece de la fecha y hora para la cual se tiene programada la audiencia; que resulta extraño que el Despacho cuente con todos los números de celular de los abogados litigantes que representan a COLPENSIONES, pero que el día de la audiencia no se le hubiera indagado acerca del motivo de su ausencia en la audiencia, y más aún cuando a la misma hora de la audiencia dicho apoderado remitía correos al Despacho solicitando el acceso a los expedientes. Así mismo, explica que buscar los estados del Despacho es "una tarea bastante difícil", puesto que, en la página de la Rama Judicial, el Despacho no aparece y debe acudir a un link propio para poder consultar los estados electrónicos que publica el Despacho. Así mismo, que dentro del ícono de "audiencias" con el que cuenta el Despacho dentro de la página de la Rama Judicial,

no aparecen audiencias programadas, lo que constituye una vulneración al principio de publicidad.

Agrega que la notificación por estado carece de idoneidad para el reconocimiento de personería, y que la única forma en que dicha modalidad de notificación sea efectiva es que dentro del auto se comparta el link o acceso al expediente digital, pues en el caso concreto, el Despacho reconoció personería jurídica, fijó fecha para audiencia y omitió compartir el expediente digital, por lo que esa notificación efectuada no es idónea.

Antes de resolver de fondo la solicitud realizada por la parte demandada, se hace preciso hacer un recuento de las actuaciones que se han desarrollado dentro de los procesos anteriormente transcritos en la constancia secretarial, los cuales, por guardar similitudes fácticas y jurídicas, se tramitaron de forma conjunta.

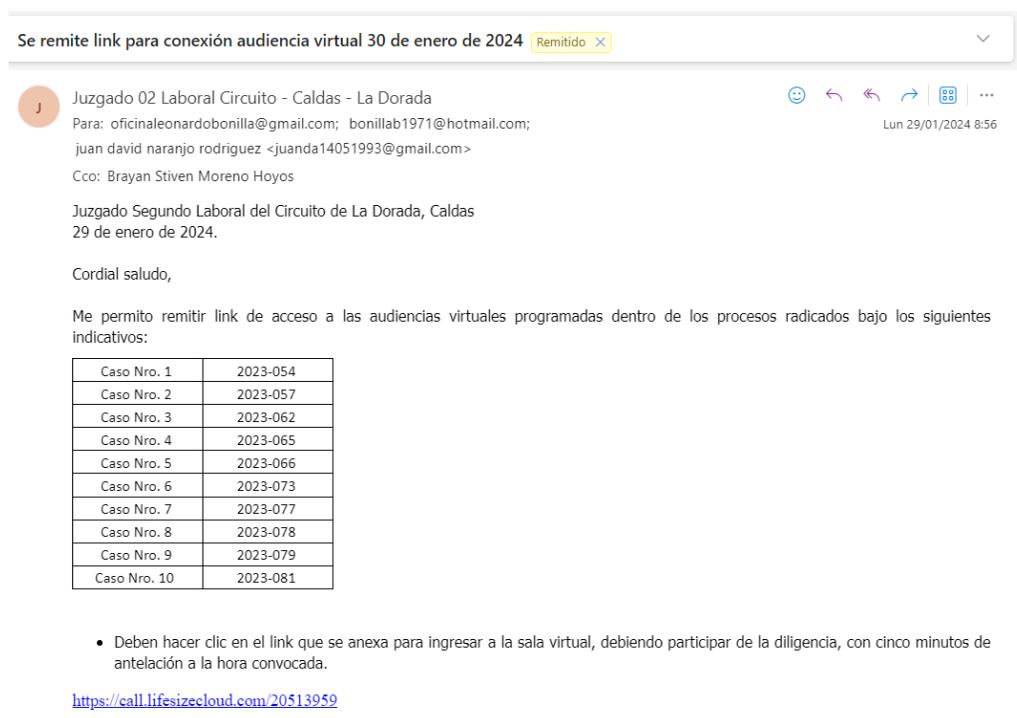
Así pues, los radicados 1-2023-0005400, 1-2023-0005700, 1-2023-0006200 y 1-2023-0006500, fueron admitidos el 7 de marzo de 2023, decisión notificada por estados electrónicos (a la parte accionante) el día 8 de marzo de 2023; así mismo, los radicados 1-2023-0006600, 1-2023-0007300, 1-2023-0007700 y 1-2023-0007800, 1-2023-0007900 y 1-2023-0008100, fueron admitidos el 8 de marzo de 2023, decisión notificada por estados electrónicos (a la parte accionante) el 9 de marzo de ese mismo año.

Ahora bien, la notificación a la entidad demandada, esto es COLPENSIONES, del auto admisorio de la demanda se realizó por parte del Despacho conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se remitió el auto admisorio, junto con la demanda y los anexos correspondientes (con los radicados de manera correcta). Dichas notificaciones se llevaron a cabo de la siguiente manera:

Nro.	RADICADO DEL PROCESO	FECHA DE NOTIFICACIÓN COLPENSIONES
1	17380311200120230005400	06 de junio de 2023 (archivo 09)
2	17380311200120230005700	06 de junio de 2023 (archivo 09)
3	17380311200120230006200	06 de junio de 2023 (archivo 09)
4	17380311200120230006500	06 de junio de 2023 (archivo 09)
5	17380311200120230006600	08 de junio de 2023 (archivo 09)
6	17380311200120230007300	08 de junio de 2023 (archivo 09)
7	17380311200120230007700	08 de junio de 2023 (archivo 12)
8	17380311200120230007800	08 de junio de 2023 (archivo 09)
9	17380311200120230007900	08 de junio de 2023 (archivo 09)
10	17380311200120230008100	08 de junio de 2023 (archivo 09)

De igual forma, se tiene que mediante auto del 18 de enero de 2024, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. dentro de los radicados 1-2023-0005400, 1-2023-0005700, 1-2023-0006200 y 1-2023-0006500, 1-2023-0006600, 1-2023-0007300, 1-2023-0007700 y 1-2023-0007800, 1-2023-0007900 y mediante auto del 23 de enero se fijó fecha para la misma audiencia dentro del radicado 1-2023-0008100, todas para el día 30 de enero de 2024 a las 2:30 p.m., decisión notificada por estados electrónicos el 19 y 24 de enero de 2024, respectivamente.

Así mismo, se tiene que la Unión temporal representación jurídica Colpensiones 2023, apoderada general de la demandada en los procesos referenciados, sustituyó poder a Juan David Naranjo Rodríguez para representar a dicha entidad en los procesos de la referencia, por lo que el día 29 de enero de 2024 se remitió al correo juanda14051993@gmail.com el link para acceder a la audiencia programada para el día 30 de enero de 2024, tal como se observa a continuación:



Llegado el día de la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., se tuvo que la parte demandada no asistió a la misma, por lo que se procedió a seguir lo estipulado dentro del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., audiencia que finalizó con proferimiento de sentencias de única instancia.

Por otro lado, es cierto que, ante solicitud del 18 de diciembre de 2023, el 25 de enero de 2024, se remitieron unos links de acceso a expedientes digitales que no correspondían a los solicitados por la parte demandada, lo que obedeció a que en el Despacho actualmente reposan expedientes con radicado similar, en atención a que

se trata de un juzgado creado en 2023, y del despacho del que se recibieron algunos procesos, ya había radicados también correspondientes al año 2023.

Sin embargo, dicha situación solo fue advertida por el apoderado judicial de la parte demandada el 4 de febrero de 2024, es decir, después de la realización de la audiencia en la que se profirió sentencia, por lo que el pasado 8 de febrero de 2024 se procedió a remitir nuevamente los links de los expedientes correspondientes.

Culminado este recuento, debe decirse que el apoderado judicial de COLPENSIONES fincó su solicitud en los numerales cinco, seis y ocho del artículo 133 del C.G.P., manifestando que se violaron de forma directa los artículos 11 y 12 de la disposición adjetiva.

Si bien la solicitud se denominó "control de legalidad", esta figura no se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal a instancia de parte. No obstante, dado que invocó causales del artículo 133 del C.G.P., se entenderá el pedimento como una solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que las causales que invocó son propias de esta figura jurídica.

Pues bien, respecto a la solicitud de nulidad amparada en los numerales cinco y seis del artículo 133 del C.G.P., (que se originan cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, y cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado), debe decirse por parte el Despacho que es improcedente tal pedimento, toda vez que, según el artículo 134 del C.G.P., las nulidades pueden alegarse antes de que se profiera sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, pero acontece que no fueron invocadas por el apoderado judicial con antelación a la decisión que puso fin a la litis, puesto que compareció al proceso pidiendo links de expedientes y no adujo la supuesta indebida notificación, y ni siquiera compareció a la audiencia, a pesar de que hubo notificación por estados del auto que fijó la fecha y se le remitió el link de lifesize para comparecer a la audiencia. Y tampoco puede decirse que tales situaciones se hubiesen suscitado con posterioridad a tal decisión.

En ese sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en decisión bajo radicado Nro. 18690 del 29 de septiembre de 2023 M.P. William Salazar Giraldo, se dijo:

"La Corporación recuerda que la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen

las diferentes etapas que se han de cumplir en los diferentes procesos así como la oportunidad en que cada una de ellas debe llevarse a cabo; en razón a este principio es que se establecen términos, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite establecido por la Ley”.

De otra parte, en relación la causal de indebida notificación (Nro.º8 del artículo 133 del C.G.P.), es cierto que el artículo 134 del C.G.P. prevé que esta pueda alegarse con posterioridad a la sentencia, siempre que la parte no haya podido pronunciarse con antelación. Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado CSJ SL2662 de 2023, admitió que excepcionalmente se puede alegar la causal de nulidad de que trata el numeral octavo del artículo 133, pese a haberse dictado sentencia, *"siempre que sea alegada por la persona afectada, pues su razón de ser está ligada al debido proceso como derecho fundamental de las personas que gozan de la garantía de no ser perjudicadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 29 de la constitución Política”.*

De entrada, este Despacho advierte la improcedencia de la presente solicitud, puesto que es claro que la parte demandada actuó después del momento en que supuestamente se configuró la causal alegada (indebida notificación del auto admisorio de la demanda –num. 8º del art. 133 C.G.P.-), dado que, como bien lo afirma el apoderado judicial de COLPENSIONES, este remitió memorial al despacho el 18 de diciembre de 2023, adjuntando sustituciones de poder, pidiendo reconocimiento de personería y solicitando links, pero se abstuvo de invocar en ese momento la solicitud de nulidad, por lo que si tenía algún reparo en torno a la notificación que a la entidad se le realizó del auto admisorio ocurrió en el mes de marzo de 2023, debió haberlo manifestado en ese momento, invocando la causal de nulidad; sin embargo, no lo hizo.

Por lo tanto, habiendo podido alegar la nulidad antes del proferimiento de la sentencia (art. 134 C.G.P.) no actuó de esa manera, incumpliendo además el artículo 135 ibidem, según el cual no podrá alegar la causal de nulidad quien después de ocurrida la causal actúe en el proceso sin proponerla, situación que –se insiste- se presenta dentro de esta solicitud, pues el apoderado judicial de COLPENSIONES solo hasta después de la emisión de la decisión procedió a alegar la supuesta nulidad. En el mismo sentido, una eventual nulidad estaría saneada, toda vez que según el artículo 136 ib., numeral 1º, este saneamiento ocurre “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

En cualquier caso, si se examina el fondo de lo solicitado, tampoco se llega a una conclusión favorable para el solicitante, por lo que se expone:

El numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. es muy claro en establecer que dicha causal de nulidad solo es procedente cuando no se practica en legal forma la notificación **del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas o el emplazamiento, en caso de que sea necesario o no se cite en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Para el Despacho, lo narrado por COLPENSIONES en su escrito no deviene en el acaecimiento de una nulidad procesal, máxime cuando la etapa procesal a que alude la causal invocada se surtió en debida forma, pues conforme al recuento fáctico, como puede verse en los expedientes respectivos, sí se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES, cumpliéndose con todos los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022, momento desde el cual la entidad tenía acceso a la demanda y sus anexos, tal como se puede observar dentro del archivo denominado "*ConstanciaNotificacionElectronica*" (archivo 09) en cada uno de los procesos que se enlistan. De esta manera, no se cumplen los presupuestos del numeral 8º del artículo 133 C.G.P. para endilgar una nulidad.

Finalmente, aunque los demás argumentos esbozados no tienen la entidad de generar una nulidad de lo actuado, en la medida que no se dirigen a atacar la notificación del auto admisorio de la demanda, conviene precisar lo siguiente:

(i) El no envío del expediente correcto en su momento no genera la nulidad deprecada que se presenta es cuando, se insiste, no se notifica debidamente el auto admisorio de la demanda, aunado a que en ningún momento, luego de que el despacho le envió los links, manifestó inconformidad oportuna (antes de la sentencia) en cuanto a que los links enviados no correspondían a los procesos que le habían sido asignados por COLPENSIONES. Además, (ii) no le es dable al apoderado pretender excusar su inasistencia a la audiencia en circunstancias, como que el despacho no le hizo una llamada telefónica el día de la audiencia para verificar el motivo de su inasistencia o que no se le hubiese enviado el link para conectarse a la audiencia con las características que él deseaba, toda vez que tales reparos no encuentran respaldo normativo, en la medida en que no existe obligación legal de llamar a los abogados a verificar la razón por la cual no se han conectado a una diligencia específica. Por el contrario, COLPENSIONES y, por ende, su apoderado estaba debidamente notificado de la existencia del proceso, de modo que debía estar pendiente de los estados del despacho, en los que se notificó oportunamente que

se realizaría la audiencia en mención y, adicionalmente, se le envió al correo respectivo un correo electrónico, indicándole cuál era el link al que debía conectarse para asistir a la mencionada audiencia, recordándole los radicados de los procesos y la fecha de la diligencia, aunque, como se dijo, ya estaba debidamente notificado de la existencia de la misma a través de los estados electrónicos.

(iii) En cuanto a sus reparos respecto de la supuesta inexistencia del Despacho en el portal de la Rama Judicial y de la alegada "dificultad" para acceder a la información allí contenida, los mismos están llamados al fracaso, como quiera que el servidor de la Rama Judicial funciona con normalidad y allí diariamente se publican los estados electrónicos correspondientes a los autos proferidos por el despacho, siendo resorte de los apoderados ingresar a dicha página web y realizar las verificaciones pertinentes, que, por lo demás, quedan guardadas y pueden ser verificadas en cualquier momento, como sucede con los procesos frente a los cuales manifestó la inconformidad el abogado; (iv) respecto a la alegada falta de programación de las audiencias en un ícono puntual del portal de la página de la Rama Judicial, debe decirse que el mismo solo tiene una función meramente informativa, pero de ninguna manera constituye una forma de notificación, como equivocadamente lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la parte demandada, máxime cuando la misma ni siquiera aparece instituida en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

En suma, lo que pretende el apoderado judicial de COLPENSIONES, a juicio del despacho, es subsanar su omisión en el sentido de no comparecer a la diligencia en la cual se profirió sentencia (a pesar de estar debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, de conocer el escrito y sus anexos, de haber sido notificado por estados de la fijación de la fecha y de habersele remitido el link para que compareciera), buscando, con posterioridad a la emisión de la sentencia (el 4 de febrero de 2024), alegar circunstancias que de ninguna manera constituyen causales de nulidad.

En virtud de lo anterior, este Despacho denegará la solicitud de nulidad pretendida dentro de los procesos ya referenciados.

No se impondrán costas, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la nulidad solicitada por COLPENSIONES dentro de los procesos bajo radicados:

Caso Nro.	RADICADO	DEMANDANTE
1	17380311200120230005400	CARLOS GILBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
2	17380311200120230005700	JOSÉ DE LOS MILAGROS MATOMA MADRIGAL
3	17380311200120230006200	ELIAS LIZARAZO ÁNGEL
4	17380311200120230006500	FERNANDO GUZMÁN
5	17380311200120230006600	FREDY CÓRDOBA ENCISO
6	17380311200120230007300	HUGO HERRERA
7	17380311200120230007700	JORGE HERNÁN HERRÁN SANTOS
8	17380311200120230007800	JOSÉ JAIRO MARÍN GÓMEZ
9	17380311200120230007900	JOSÉ JESÚS LIZARRALDE OSPINA
10	17380311200120230008100	LUIS ALBERTO GONZÁLEZ

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en el auto del 16 de febrero de 2024, dentro de los procesos de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7fa1d877b8e78024d0a8ed71e54752e7f67850fcdc11a39d10a8eb0c06c4a0

Documento generado en 01/03/2024 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>